



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 35/2026

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 76/2022 de 26 de agosto de 2022 que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 95/2022 de 6 de octubre de 2022 que aprueba el Estatuto del BCB.

El informe BCB-GEF-INF-2026-6 de 25 de marzo de 2026, de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-69 de 25 de marzo de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670 en su artículo 1 dispone que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. En su artículo 3 determina que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que la citada Ley, en su artículo 7 establece que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del encaje legal corresponderá a la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). En su artículo 37, determina que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 35/2026

BCB de las entidades de intermediación financiera sujetas a la autorización y control de la ASFI.

Que la Ley N° 1670, en su artículo 44 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. En los incisos a), i) y o) de su artículo 54, se establece que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que la Ley N° 393 en el párrafo I de su artículo 426 dispone que las Entidades de Intermediación Financiera deben contar en todo momento con niveles adecuados de liquidez para garantizar la continuidad de sus operaciones y el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, en su artículo 1, establece que su objeto es fijar y normar la administración del encaje legal y los recursos provenientes de la modificación del mismo, con el fin de contar con instrumentos de regulación monetaria y de preservación de la estabilidad del sistema financiero. En su artículo 2, dispone que todas las entidades de intermediación financiera, autorizadas para su funcionamiento por la ASFI, están sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Que el Estatuto del BCB, en sus artículos 5 y 6 establece que el BCB tiene competencia normativa y que las normas que dicte serán aprobadas mediante Resolución de su Directorio. En los numerales 1), 7) y 30) de su artículo 10, determina que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las entidades de intermediación financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento. Asimismo, aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB por dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros.





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 35/2026

CONSIDERANDO:

Que mediante el informe BCB-GEF-INF-2026-6, la GEF concluye que el 31 de marzo de 2026 se efectivizaría la conclusión de la vigencia de Fondo FIUSEER para todas las entidades de intermediación financiera, en virtud a la determinación del Directorio contenida en el Acta N° 21/2026 de la Sesión Extraordinaria del 25 de marzo de 2026, y que la ampliación del plazo de los Fondos CPVIS II y CPVIS III reduce la probabilidad de tensiones de liquidez en el sistema financiero al distribuir en el tiempo obligaciones relevantes con el BCB en un contexto de menor holgura estacional.

Que mediante el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-69, la GAL establece que la aprobación de la modificación de los artículos 31 y 33 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB considerar su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 inc. a), i) y o) de la Ley N° 1670, y el artículo 10 numerales 1), 7) y 30) del Estatuto del BCB.

POR TANTO, EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Artículo 31 (Préstamos de liquidez en MN con Garantía del Fondo para créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 31 (Préstamos de liquidez en MN con Garantía del Fondo para créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*
- 2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de*





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 35/2026

cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 31 de marzo de 2026.

- 3) *El 31 de marzo de 2026, el BCB devolverá a las EIF, en MN y en ME, respectivamente, su participación en el Fondo CPVIS II-MN y Fondo CPVIS II-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el Fondo CPVIS II-ME al tipo de cambio de compra vigente.*

La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, se realizarán en las cuentas en el exterior de las EIF. En caso de que la EIF no disponga de una cuenta propia en el exterior, la EIF comunicará por escrito al BCB la cuenta a la que será abonada la devolución. En ambos casos no se realizará el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB."

- 4) *Las EIF voluntariamente podrán solicitar al BCB la sustitución de la garantía de los préstamos de liquidez vigentes en el Fondo CPVIS II de ME a MN en cuantía equivalente al tipo de cambio de compra vigente, si al momento de su solicitud cuenta con préstamos de liquidez vigentes en el Fondo CPVIS II. La solicitud deberá especificar el monto de la sustitución de garantía en ME y la disminución de los recursos de la cuenta de encaje legal en MN. El monto en ME sustituido se abonará a la cuenta de Encaje Legal en ME de la EIF para su retiro en efectivo en el marco del Reglamento de Administración de Material Monetario. Las solicitudes de las EIF, deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en la circular emitida por el BCB."*

DEBE DECIR:

"Artículo 31 (Préstamos de liquidez en MN con Garantía del Fondo para créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 35/2026

- 1) *Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.*
- 2) *El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de septiembre de 2026.*
- 3) *El 30 de septiembre de 2026, el BCB devolverá a las EIF, en MN y en ME, respectivamente, su participación en el Fondo CPVIS II-MN y Fondo CPVIS II-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo, compensará el saldo con el Fondo CPVIS II-ME al tipo de cambio de compra vigente.*

La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, se realizarán en las cuentas en el exterior de las EIF. En caso de que la EIF no disponga de una cuenta propia en el exterior, la EIF comunicará por escrito al BCB la cuenta a la que será abonada la devolución. En ambos casos no se realizará el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB".

- 4) *Las EIF voluntariamente podrán solicitar al BCB la sustitución de la garantía de los préstamos de liquidez vigentes en el Fondo CPVIS II de ME a MN en cuantía equivalente al tipo de cambio de compra vigente, si al momento de su solicitud cuenta con préstamos de liquidez vigentes en el Fondo CPVIS II. La solicitud deberá especificar el monto de la sustitución de garantía en ME y la disminución de los recursos de la cuenta de encaje legal en MN. El monto en ME sustituido se abonará a la cuenta de Encaje Legal en ME de la EIF para su retiro en efectivo en el marco del Reglamento de Administración de Material Monetario. Las solicitudes de las EIF deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en la circular emitida por el BCB."*

Artículo 2.- Modificar los numerales 2) y 8) del Artículo 33 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 35/2026

DICE:

- "2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 31 de marzo de 2026."*
- "8) El 31 de marzo de 2026, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS III previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS III al tipo de cambio de compra vigente. Se podrá extender la vigencia de este Fondo en la medida que el BCB lo considere pertinente."*

DEBE DECIR:

- "2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de septiembre de 2026."*
- "8) El 30 de septiembre de 2026, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS III previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS III al tipo de cambio de compra vigente. Se podrá extender la vigencia de este Fondo en la medida que el BCB lo considere pertinente."*

Artículo 3.- Las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 26 de marzo de 2026





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 35/2026

David Iván Espinoza Torrico
PRESIDENTE a.i.

Claudia Haydee Pacheco Ayala
DIRECTORA a.i.

Dennise Sussan Martín Alarcón
DIRECTORA a.i.

Walter Fernando Orellana Rocha
DIRECTOR a.i.

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio
DIRECTOR a.i.

